

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00200-00.
DEMANDANTE: ROSA AMPARO LEDEZMA LÓPEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
PROVIDENCIA: TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 15 de octubre de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que las partes demandadas por intermedio de apoderado, contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 554
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

Popayán, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que las partes demandadas contestaron la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Revisada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00200-00.
DEMANDANTE: ROSA AMPARO LEDEZMA LÓPEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
PROVIDENCIA: TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Revisado los anexos de la contestación de la demanda allegada por PORVENIR SA., se observa que entre los documentos anexados a la mismo no se allegó el certificado de existencia y representación de esta sociedad, por tal motivo se ordenará que a la mayor brevedad posible allegué el mencionado documento

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la parte demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: AFIRMAR que el control de legalidad de la actuación escritural es satisfactorio.

QUINTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada, PORVENIR S.A., allegar a la mayor brevedad posible, el certificado de existencia y representación de esta sociedad.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a las abogadas **NINA GÓMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura; y **MARÍA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.353 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA.**, respectivamente, en los

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00200-00.
DEMANDANTE: ROSA AMPARO LEDEZMA LÓPEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
PROVIDENCIA: TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **161** se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de octubre de 2021.**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00093
DEMANDANTE: RONALD ALEXANDER HENAO ORTIZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA
AUTO: TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso a Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 590
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada, por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda en término oportuno.

El abogado de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello. La contestación de la demanda se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00093
DEMANDANTE: RONALD ALEXANDER HENAO ORTIZ
DEMANDADO: SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA
AUTO: TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciara la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, como apoderada judicial de la empresa SEGURIDAD DEL CAUCA LIMITADA, al abogado **ERNESTO RAUL RICO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.327.873 y portador de la tarjeta profesional número 130.713 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos conferidos en el memorial de poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p>En Estado N° 161 se notifica el auto anterior. Popayán, 19 de octubre de 2021.</p> <p> ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria</p>

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00096-00.
DEMANDANTE: RURICO PACHECO LUCIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A DESPACHO: Popayán, 15 de octubre de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que las partes demandadas por intermedio de apoderado, contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T.S.S. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 555
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que las partes demandadas contestaron la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Revisada la actuación para efectos de control de legalidad, encuentra el Juzgado que la relación jurídica procesal se trabó en legal forma, cumpliéndose todo el procedimiento establecido, por tanto, el control de legalidad es satisfactorio, lo que impide declaratoria de nulidad alguna y formulación de incidente sobre lo mismo.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00096-00.
DEMANDANTE: RURICO PACHECO LUCIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la parte demandada COLPENSIONES y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: AFIRMAR que el control de legalidad de la actuación escritural es satisfactorio.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los abogados **NINA GÓMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura; y **CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.348.298 y Tarjeta Profesional número 70.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados de la parte demandada, **COLPENSIONES** y **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2021-00096-00.
DEMANDANTE: RURICO PACHECO LUCIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **161** se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de octubre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00151
DEMANDANTE: JOSE NELSON BOLAÑOS PINTA
DEMANDADO: HUGO HERNANDO CABRERA SALAS
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 15 de octubre del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer. -

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 455
Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00151
DEMANDANTE: JOSE NELSON BOLAÑOS PINTA
DEMANDADO: HUGO HERNANDO CABRERA SALAS
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado señor **HUGO HERNANDO CABRERA SALAS**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE DANILO CABRERA ROSERO**, portador de la cédula de ciudadanía número 1.061.731.081 expedida en Popayán y de la Tarjeta Profesional número 256.383 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada señor HUGO CABRERA, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00151
DEMANDANTE: JOSE NELSON BOLAÑOS PINTA
DEMANDADO: HUGO HERNANDO CABRERA SALAS
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **161** se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de octubre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 2021-00226
DEMANDANTE: SORY MAURICIO PRADO CASTRO
DEMANDADO: INVERSIONES Y ASESORÍAS HN S.A.S.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, habiendo trascurrido el término legal dispuesto para subsanar la demanda, el abogado de la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 589

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que la demanda fue devuelta mediante auto interlocutorio Nro. 556 del 04 de octubre de 2021, siendo notificado mediante anotación en estado Nro. 151 del 05 de octubre de 2021.

Las razones de la devolución fueron la existencia de una indebida acumulación de pretensiones y una falencia respecto a los hechos para determinar la competencia de este juzgado.

En el auto en mención, se advirtió que, el término para subsanar la demanda era de 5 días hábiles, so pena de rechazo, término dentro del cual el abogado de la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno respecto de la corrección de la demanda, ni procedió a subsanar las falencias advertida de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

RADICACIÓN: 2021-00226
DEMANDANTE: SORY MAURICIO PRADO CASTRO
DEMANDADO: INVERSIONES Y ASESORÍAS HN S.A.S.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **161** se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de octubre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00234
DEMANDANTE: CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO
DEMANDADO: GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S. y JOHANA BOLAÑOS
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460
Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el expediente de la referencia a Despacho para su estudio, siendo procedente la admisión de la demanda, pues se cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de **primera instancia**.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.306.048 expedida en Popayán, contra **GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S.** representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE CLAVIJO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 16.695.469, y la señora **JOHANA BOLAÑOS ROSERO**, identificada con cédula de ciudadanía 66.947.745.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la demandada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S. y la señora JOHANA BOLAÑOS ROSERO, para lo cual la parte demandante debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HECTOR EMMANUEL ROA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.693.022 expedida en Popayán, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 356.628 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

SEXTO: SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00234
DEMANDANTE: CESAR ADOLFO FRANCO IDROBO
DEMANDADO: GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S. y JOHANA BOLAÑOS
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

por parte de la demandada **GROUP INDUSTRIAL SAN FRANCISCO L.A S.A.S. y JOHANA BOLAÑOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA

En Estado No. **161** se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de octubre de 2021.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00136
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LOPEZ VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 15 de octubre del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer. -

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 508
Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00136
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LOPEZ VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada, PORVENIR S.A., allegar a la mayor brevedad posible, el certificado de existencia y representación de esta sociedad.

QUINTO: RECONOCER personería a las abogadas **NINA GOMEZ DAZA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 34.324.735 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **COLPENSIONES**; y **MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.353 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** respectivamente, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00136
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LOPEZ VALENCIA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **161** se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de octubre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00242
DEMANDANTE: JESUS EDURDO MARTINEZ LOZADA
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE - MEDIMAS EPS S.A.S.
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572
Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el presente proceso ordinario laboral al Despacho de la señora Juez, para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En ese sentido, se extraen las siguientes consideraciones:

i. Del control de legalidad de la demanda:

1. Falta de cumplimiento de las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020:

En primer lugar, de la revisión del escrito de demanda y sus anexos surge evidente que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, concretamente el artículo 6° del mismo Decreto, que, en su aparte pertinente, señala:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00242
DEMANDANTE: JESUS EDURDO MARTINEZ LOZADA
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE - MEDIMAS EPS S.A.S.
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, como en el presente caso se observa que no se acreditó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.**

Con respecto a esta exigencia, debe aclararse, en este caso no estamos frente alguna de las salvedades señaladas en la norma, por cuanto, como se verá más adelante, la medida cautelar solicitada no es una medida previa dentro del proceso.

2. En relación con las pretensiones:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del CPTSS, la demanda debe contener unos requisitos de forma, así, los numerales 6 y 10 disponen lo siguiente:

“La demanda debe contener:

(...)

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

(...)

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”

En este caso, en relación al acápite III. CAPITULO TERCERO – PRETENSIONES, se hace necesario solicitar al apoderado de la parte demandante se sirva cuantificar las pretensiones una a una, en forma clara y expresa, en aras de establecer la competencia del Juzgado para conocer del asunto, pues, aunque en el acápite de cuantía se determina que las pretensiones superan

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00242
DEMANDANTE: JESUS EDURDO MARTINEZ LOZADA
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE - MEDIMAS EPS S.A.S.
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

los 20 smlmv, también lo es que la norma atrás reseñada exige la precisión de los derechos reclamados, lo que incluye la obligación de su cuantificación.

ii. Respuesta a la solicitud medida cautelar con base en el artículo 85A del CPTSS

Igualmente, el apoderado de la parte actora, en el acápite **VIII. CAPITULO OCTAVO MEDIDA CAUTELAR**, solicita una medida cautelar con base en el artículo 85 A del CPTSS, de la misma manera solicita se ordene a las 2 entidades demandadas que constituyan caución para garantizar las resultas del proceso en cuantía equivalente al 50% del valor de las pretensiones de la demanda.

Con referencia a la solicitud de medida cautelar consagrada en el artículo 85A del CPTSS, vale traer a colación el contenido de la norma pertinente:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De la norma contenida en el artículo 85 A del CPTSS, se logra determinar, sin esfuerzo alguno, que aquella medida consiste en la imposición a la parte demandada de una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar. Tales medidas, pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) o cuando aquel adelante actos que puedan

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00242
DEMANDANTE: JESUS EDURDO MARTINEZ LOZADA
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE - MEDIMAS EPS S.A.S.
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

impedir la efectividad de la sentencia y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida. No puede pues, quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o afirmaciones de la parte demandante, porque, de entenderse así en todos los procesos ordinarios se deberían imponer, pues todos los presuntos empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

Lo anterior excluye la posibilidad de que se imponga la medida por la simple voluntad del demandante, pues es necesario que la solicitud se respalde en razones plenamente fundadas y demostradas; además que, la solicitud se resuelve en audiencia con citación de las partes.

Al respecto, cabe recordar que, cuando de medidas cautelares se trata, campea la **regla de la taxatividad**. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia

Aunado a lo anterior, **en modo alguno la norma contenida en el Art. 85A del CPTSS, que regula las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, es una medida cautelar previa**, pues la norma en comento condiciona su solicitud a actos de la parte demandada dentro del proceso ordinario tendientes a insolventarse o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, significando ello, que únicamente puede darse aplicación a dicha disposición, cuando la contraparte del demandante se encuentre ajustada a derecho y realice actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de la obligación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00242
DEMANDANTE: JESUS EDURDO MARTINEZ LOZADA
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE - MEDIMAS EPS S.A.S.
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

Continuando, de la lectura del procedimiento que debe aplicarse cuando se solicita dicha medida, se observa a todas luces que **no se trata de una medida anterior ni oculta**, pues claramente se indica en la norma que: “(...) Recibida la solicitud, **se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas** acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.” (Negrillas del juzgado).

Aceptar que debe citarse a las partes a la audiencia especial del 85A, a sabiendas de que la parte demandada ni siquiera conoce del proceso en su contra, como ocurre en este caso, pues apenas se está en el estudio de admisión de la demanda, desgasta el aparato judicial, pues no podría adelantarse dicha audiencia sin su comparecencia, a la vez que viola flagrantemente el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandada, pues en dicha audiencia tiene la facultad de presentar pruebas para controvertir la solicitud de la parte contraria. En otras palabras, al establecer la norma que la solicitud se resolverá en una audiencia especial con presencia de las partes, en donde presentaran las pruebas acerca de la situación alegada, descarta la posibilidad de entenderla como una medida previa.

Aunado a lo anterior, otro de los presupuestos de la norma, es que se debe estar frente a actos que realice la parte demandada en el proceso ordinario, lo que trae como consecuencia, que no se trata de una medida anterior o previa a la existencia del proceso, sino de situaciones adelantadas o presentadas dentro de éste.

Y es que las actuaciones realizadas por la parte demandada tienen como fin específico y fundamental, evitar el cumplimiento de una sentencia en su contra, y ello solo puede determinarse cuando la parte demandada se encuentre, dentro de un proceso ordinario, ajustada a derecho, situación que no acontece en el presente caso.

Los anteriores fundamentos **son suficientes para reiterar el cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como también son suficientes para negar la medida solicitada por improcedente.**

Y es que, al no ser procedente la medida cautelar deprecada por la parte actora, este asunto no estaría dentro de las salvedades del artículo 6° del citado decreto, con lo cual no se estaría afectando garantías procesales a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00242
DEMANDANTE: JESUS EDURDO MARTINEZ LOZADA
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE - MEDIMAS EPS S.A.S.
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

las partes, ni quebrantando los ritos propios que rigen el proceso ordinario laboral.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art. 145 C. P. L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR, por improcedente, la solicitud de medida cautelar efectuada por el abogado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDIDSON TOVAR NOGALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.687.475 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional número 98.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante y en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00242
DEMANDANTE: JESUS EDURDO MARTINEZ LOZADA
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE - MEDIMAS EPS S.A.S.
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **161** se notifica el auto anterior.

Popayán, **19 de octubre de 2021**



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**